REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 23/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 **2010 00012 00**	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto que Ordena Requerimiento	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2015 00050 00**	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase SENTENCI DE SEGUNDA INSTANCIA	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2015 00050 00**	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR DESACATO	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00180 00**	Acción Popular	ALIRIO HERNANDEZ OTERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados Y ACEPTA COADYUDVANCIA	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00332 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ AMPARO SANCHEZ DE CAÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial el 30/09/2019 a las 10 am	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00363 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial el 27/09/2019 a la 1 pm	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00413 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO OJEDA HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - U.G.P.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial 27/09/2019 a las 10 am	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00426 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE SANTOS MANRIQUE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial el 27/09/2019 a las 11 am	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2018 00441 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMELIA ARENAS MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial 30/09/2019 a las 9 am	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00033 00**	Acción de Tutela	ANDREA VALECILLOS RIVAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A DECIDIR APERTURA	20/09/2019		

ESTADO No. 100 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 23/09/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00059 00**	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO APERTURA DE INCIDENTE	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00059 00**	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto decreta levantar medida cautelar UNICAMENTE RESPECTO DEL TRAMO 5 CORREDOR 8 CALLE 41- AVENIDA LA ROSITA - LA AVENIDA LA ROSITA ENTRE SIETE BOCAS Y LA GLORIETA CHICAMOCHA-	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00072 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO APARICIO MUÑOZ	NACIN-MINISTERIO DE EDUCACION	Retiro demanda sin pronunciamiento - Art.88	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00074 00**	Acción de Tutela	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MINISTERIO DE VIVIENDA	Auto admite incidente ABRE DESACATO	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00105 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN JULIETA MARTINEZ PINZON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00113 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA GAMBOA CASTAÑEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00123 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERWING RICARDO MORENO PACHECO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00127 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO GAMBOA SANTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00128 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA JULIETH VILLARREAL ARDILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00134 00**	Acción de Tutela	JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ	ICETEX	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO A ABRIR DESACATO	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00134 00**	Acción de Tutela	JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ	ICETEX	Auto de Impugnación de Tutela CONCEDE	20/09/2019		
68001 33 33 013 **2019 00135 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELLY AMPARO ORJUELA APONTE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	20/09/2019		

ESTADO No. **100** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **23/09/2019** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 **2019 00161 00**	Acción de Tutela	CARLOS JULIO TIRADO HERNANDEZ	EPAMS GIRON	Auto Admite y Avoca Tutela PETICION	20/09/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2019 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	GUSTAVO PRADA BLANCO identificado con c.c. 91.177.622.
INCIDENTADO:	-MUNICIPIO DE GIRÓN -CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.
EXPEDIENTE:	680013333013 **2010-00012**- 00

I. ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO PRADA BLANCO en calidad de coadyuvante de la acción popular de la referencia y delegado de la comunidad de la Vereda Chocoa presenta escrito de incidente de desacato al considerar que existe incumplimiento al fallo proferido el 11 de diciembre de 2014 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga y confirmado y adicionado en sentencia de segunda instancia el 21 de abril de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Sustenta la solicitud en que no se ha concluido de manera adecuada y completa lo resuelto en la acción popular, pues se realizaron dos estudios que muestran total discrepancia, el primero, de la Empresa Entorno Verde S.A.S ESP señalando la no presencia de agua subterránea y, el segundo, del Municipio de Girón que señala en forma muy técnica que sí existe, evidenciando la debilidad de los estudios realizados por Entorno Verde.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia del 11 de diciembre de 2014, se declaró al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA y a la EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P responsables de la amenaza de los derechos colectivos al goce a un ambiente sano, al medio ambiente, a la moralidad administrativa, a la defensa de los bienes de uso público, la salubridad pública, al acceso a una estructura de servicio que garantice la salubridad pública y al goce a la prevención de desastres previsibles técnicamente, y se dispuso para su protección:

> *"(...)* **QUINTO: ORDENAR** AL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA Y A LA EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P lo siguiente:

a. Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si los nacederos o microcuencas localizados en el terreno la Bonanza, nutren la Quebrada Los Montes, fuente de agua de la Vereda de Chocoa.

b. Que dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, elabore los estudios de investigación y seguimiento necesarios para determinar si dentro del predio del proyecto de relleno sanitario existen aguas subterráneas, y en caso positivo la profundidad, dirección y velocidad de las mismas.

c. Que dentro de los tres (03) meses siguientes a la terminación de los anteriores estudios, en coordinación con las autoridades ambientales pertinentes determinen la viabilidad de la ubicación y localización del proyecto de Relleno Sanitario Parque Chocoa, con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el decreto 838 de 2005. Ello con el fin de impedir, la violación de derechos colectivos que ponen en riesgo la salud de las personas que habitan la vereda Chocoa, y afectan la producción agrícola y presentes en la zona de influencia del proyecto".(...)

Conforme a lo anterior, y en virtud del incumplimiento referido por el incidentante, se efectuaran algunos requerimientos en forma previa a la apertura formal del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. John Abiud Ramírez Barrientos** Alcalde Municipio de Girón, al **Dr. Martín Camilo Carvajal** en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y a la Dra. **Carolina Soto Méndez** en calidad de Representante Legal de la empresa Entorno Verde S.A E.S.P, personas llamadas a acatar las providencias judiciales atrás referidas, previo a la apertura formal del trámite incidental por desacato, para que dentro del término máximo de **dos (2) días** siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar al Despacho las acciones a la fecha adelantadas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro de la acción popular de la referencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: REQUERIR al **Dr. John Abiud Ramírez Barrientos** Alcalde del Municipio de Girón, al **Dr. Martín Camilo Carvajal** en calidad de Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, y a la Dra. **Carolina Soto Méndez** en calidad de Representante Legal de la empresa Entorno Verde S.A E.S.Ppara que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar las órdenes

proferidas en las sentencias a que se ha hecho referencia. Adviértaseles además que se podrá sancionar por desacato a los responsables de su incumplimiento con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, **de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia de los memoriales vistos a folios 4292 a 4298 y 4338 a 4345 del expediente.

CUARTO: Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 100

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de mayo de 2016. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**LUIS MIGUEL REYES**, con cédula de ciudadanía No. 191.243.021
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	680013333013 **2015-00050**- 00

Vista la constancia secretarial que antecede, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 23 de agosto de 2019, visible a folios 2085 a 2091 del cuaderno principal, que resolvió CONFIRMAR y ADICIONAR la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2016, visible a folios 1840 a 1857 del cuaderno principal.

COPIADOR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el señor Luis Miguel Reyes presentó memorial solicitando se inicie trámite incidental de desacato. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	**LUIS MIGUEL REYES**, con cédula de ciudadanía No. 191.243.021
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
RADICADO:	680013333013 **2015-00050**- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el señor MIGUEL REYES manifestó ante este Despacho Judicial que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción popular de al referencia de fecha 26 de mayo de 2016, confirmado y adicionado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 23 de agosto de 2019.

Así mismo, debe señalar la suscrita Juez, que en aceptación a la invitación efectuada por la Personería de Bucaramanga, asistió a la reunión celebrada el día 28 de agosto de 2019 en las Instalaciones de la Personaría de Bucaramanga, con el fin de evaluar y hacer seguimiento al Edificio la Floresta, objeto de la acción popular de la referencia, y en donde la parte accionante reitera que no se ha dado cumplimiento a lo señalado en la acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Mediante las sentencias atrás referidas, se dispuso amparar los derechos colectivos a **a.** la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, y **b.** a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles (conforme la adición de sentencia del H. Tribunal de Santander), y en concreto se ordenó lo siguiente:

> **"(…) SEGUNDO: ORDENAR** a los accionados: Ingenieros **LUIS CARLOS PARRA** – Curador Urbano No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y **LUIS CARLOS MANTILLA** – Constructor de la Obra-, que en el término de uno (01) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, procedan a adelantar las adecuaciones con arreglo a la norma urbanística de la obra "**Edificio la Floresta ubicado en la carrera 44 No. 57-**

COPIADOR

27/37 del barrio Terrazas del Municipio de Bucaramanga", teniendo en cuenta los términos de planeación Municipal de Bucaramanga, visible a folios 718 a 723 del cuaderno 2 que obra en el expediente, además de las recomendaciones expresadas en el presente proceso, por los peritos Ingenieros Civiles GUSTAVO CHI OCHO y JUAN DE JESÚS ZAMORA DURÁN, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva del presente proveído."

Por lo anterior, y ante el presunto incumplimiento de las órdenes judiciales referidas, este Despacho Judicial dispondrá requerir a la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** - Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** –Constructor de la Obra-, **personas llamadas a acatar las providencias judiciales a que se ha hecho referencia,** para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a las mismas. Al respecto, la vinculación de la Dra. LIDA XIMENA RODRÍGUEZ se efectúa en el presente trámite, teniendo en cuenta que aunque las Curadurías Urbanas no gozan de personería jurídica, las órdenes judiciales presuntamente incumplidas por la que ahora se solicita el inicio del presente trámite incidental, fueron impartidas en el marco del estudio asumido dentro de la acción popular respecto de la función pública que desarrolla "el curador urbano", siendo competencia de quien ostenta actualmente tal calidad la obligación de proceder a su cumplimiento.

Así mismo, requiérase al Municipio de Bucaramanga, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho las acciones adelantadas, dentro de la órbita de sus competencias, con el fin de conjurar la violación de los derechos e intereses colectivos evidenciados en la obra "**Edificio la Floresta ubicado en la carrera 44 No. 57-27/37 del barrio Terrazas del Municipio de Bucaramanga".**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **LIDA XIMENA RODRÍGUEZ** – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga- y al ingeniero **LUIS CARLOS MANTILLA** – Constructor de la Obra, **personas llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 26 de mayo de 2016, confirmada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 23 de agosto de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a las personas atrás referidas, que en caso de que no se acate la sentencia a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato al responsable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar**, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

CUARTO: REQUIÉRASE al Municipio de Bucaramanga, para que a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, informe al Despacho las acciones adelantadas, dentro de la órbita de sus competencias, con el fin de conjurar la violación de los derechos e intereses colectivos evidenciados en la obra **"Edificio la Floresta ubicado en la carrera 44 No. 57-27/37 del barrio Terrazas del Municipio de Bucaramanga".**

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDENA VINCULACIÓN y ACEPTA COADYUVANCIA

ACCIÓN:	**POPULAR**
DEMANDANTE:	**ALIRIO HERNÁNDEZ OTERO identificado con c.c 1.098.719.070.**
DEMANDADO:	**- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** **-EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A ESP.** **-ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**
RADICADO:	**68001333301320 18-00180-00**

La parte accionada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solicita dentro del escrito de contestación se ordene la vinculación al proceso de los conjuntos residenciales CONDOMINIO CAMPESTRE VALLADOLID y EL ALCÁZAR DEL CACIQUE, por considerar que le asiste responsabilidad en los hechos vulneradores de los derechos colectivos, razón por la cual de conformidad con la obligación que le asiste al Juez acorde a las previsiones del Art. 6 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá la vinculación de las referidas.

Por otra parte, se pronunciará el Despacho del escrito de coadyuvancia presentado por la CORPORACIÓN LAGO DEL CACIQUE – "CORPOLAGO" de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 *ibídem.*

En virtud de lo anterior**, RESUELVE:**

1. **VINCULAR** a la señora LIGIA ESTHER ELJACH RUEDA en calidad de Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE VALLADOLID y a la señora ZORAIDA RAMÍREZ DE BOHÓRQUEZ en calidad de Representante Legal Conjunto Residencial EL ALCÁZAR DEL CACIQUE mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Adviértasele, que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar

pruebas o solicitar su práctica dentro del **término de traslado de 10 días** de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998.

2. **ACEPTAR** como coadyuvante a la CORPORACIÓN LAGO DEL CACIQUE – "CORPOLAGO", de conformidad con el escrito presentado a folios 297-302, para el efecto se reconoce personería a la AB. MARÍA FERNANDA MORENO RINCÓN para que actúe como apoderada de la referida, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 303.

3. **OFICIAR** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander para que allegue con destino a este proceso certificación de la Representación Legal de la Institución Educativa PREESCOLAR YATAY.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No** 107.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones corrió del 5 al 9 de septiembre de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ AMPARO SÁNCHEZ DE CAÑAS C.C. 63.272.599
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	680013333013 **2018-00332** 00

Una vez vencido el traslado de las excepciones a la demanda, se FIJA como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A, el día **treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 100

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Jjbd

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones corrió del 5 al 9 de septiembre de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA ELENA ARMELLA BETANCOURT C.C. 51.722.001
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado:	680013333013 **2018-00363** 00

Una vez vencido el traslado de las excepciones a la demanda, se FIJA como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A, el día **veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019) a la una de la tarde (01:00 P.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 100

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Jjbd

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones corrió del 5 al 9 de septiembre de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALVARO OJEDA HERRERA C.C. 5.553.796
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Radicado:	680013333013 **2018-00413** 00

Una vez vencido el traslado de las excepciones a la demanda, se FIJA como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A, el día **veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 A.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 100**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones corrió del 5 al 9 de septiembre de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ SANTOS MANRIQUE C.C. 5.750.877
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Radicado:	680013333013 **2018-00426** 00

Una vez vencido el traslado de las excepciones a la demanda, se FIJA como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A, el día **veintisiete (27) septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 A.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 100

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd

CONSTANCIA: 20 de septiembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el traslado de las excepciones corrió del 5 al 9 de septiembre de 2019.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AMELIA ARENAS MARTÍNEZ C.C. 28.262.049
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado:	680013333013 **2018-00441** 00

Una vez vencido el traslado de las excepciones a la demanda, se FIJA como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial del 180 del C.P.A.C.A, el día **treinta (30) septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (09:00 A.M).**

Adviértase que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 100**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Jjbd

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**ANDREA VALECILLOS RIVAS identificada con Pasaporte No. 115860546.**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
RADICADO:	**68001333301320 19-00033-00**

CONSIDERACIONES

La incidentante **ANDREA VALECILLOS RIVAS** concurre mediante memorial que antecede para solicitar el cumplimiento de la acción de tutela proferida por este Despacho el 19 de junio de 2019, pues afirma que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, como quiera que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el pasado 6 de enero de la presente anualidad.

Mediante sentencia de primera instancia se ampararon los derechos fundamentales de la incidentante y en concreto se dispuso:

> **"SEGUNDO**: **ORDÉNESE** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que por sí o por conducto de la dependencia que corresponda, dentro del lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva el recurso de reposición presentado el 6 de enero de 2019 frente a la convalidación del título de Especialista en Oftalmología de la accionante, debiendo dentro del mismo término notificarle a la interesada."

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 10 de julio de 2019, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER confirmó los numerales primero y segundo y revocó el numeral cuarto, así:

> **PRIMERO: Revocar el numeral cuarto** de la sentencia proferida el diecinueve (19) de junio de dos diecinueve (2019) por la Sra. Juez Trece Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que niega la pretensión de resolver favorablemente la convalidación del

título de Especialista en Oftalmología de la Sra. Andrea Valecillos Rivas, para en su lugar declarar su improcedencia.

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela, y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Dra. MARÍA VICTORIA ANGULO en calidad de MINISTRA DE EDUCACIÓN, que en caso de que no se acate la providencia a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior hasta que estas se cumplan, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

CUARTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 100 .

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA con cédula 79.625.788, en su calidad de Personero Municipal de Bucaramanga
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
TERCEROS VINCULADOS:	- ONU HABITAT POR UN MEJOR FUTURO URBANO - UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003 - CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS - INTERPRO S.A.S - CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE:	680013333013 **2019-00059**- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2019, este Despacho del decretó **MEDIDA CAUTELAR** la que en concreto dispuso lo siguiente:

> **"(…)PRIMERO: ORDENAR, COMO MEDIDA CAUTELAR,** al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003, al CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS y a INTERPRO S.A.S, la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA** que se vienen adelantado en la ciudad de Bucaramanga con ocasión de los contratos de obra pública Nos. 161 y 162 celebrados el 13 de mayo de 2019 por el Municipio de Bucaramanga, el primero, con la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003, cuyo objeto es la "*construcción de ciclo-infraestructura en el Municipio de Bucaramanga – Grupo 1 que comprende Corredor 1, 2, 4, 5 oriente y 6";* y, el segundo, con el CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS, con objeto similar al anterior, pero respecto del Grupo 2 que comprende los corredores 5 occidente, 8, 9, 10 y 12. Tal suspensión no tiene efectos definitivos, sino únicamente mientras el Municipio adopta las acciones necesarias para superar la vulneración del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio.

> **SEGUNDO: ORDENAR** AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, adelantar las acciones que se indican en los numerales 2, 3, 4 y 5 del literal E "Órdenes a impartir para la protección inmediata del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio" de esta providencia.
>
> **TERCERO: EXHORTAR** al Municipio de Bucaramanga y a sus contratistas UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003 y CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS, para que adopten de común acuerdo las medidas que resulten necesarias para superar las vicisitudes que imposibilitan transitoriamente la ejecución de las obras."

A su turno, en providencia del 13 de septiembre de 2019 este Despacho resolvió la solicitud de aclaración a la medida cautelar suscrita por el Municipio de Bucaramanga, en la que se dispuso:

> **"PRIMERO. NEGAR** la solicitud de aclaración del auto proferido del 10 de septiembre de 2019 que decretó una medida cautelar.
>
> **SEGUNDO. NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar respeto del Corredor 4, tramo Carrera 24 hasta Carrera 15 y Corredor 8, Tramo Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha."

Posteriormente, el ciudadano Manuel Andrés Rosero en calidad de coadyudante, presentó escrito de incidente de desacato señalando que a pesar de las ordenes de suspensión de las obras, las accionadas siguieron ejecutándolas, refiriendo además las quejas de la comunidad en general sobre este asunto, manifestadas en redes sociales y en medios de comunicación; por lo anterior solicita se tomen las medidas respectivas.

En ese orden de ideas, y en forma previa a la apertura formal del trámite incidental de desacato, este Despacho Judicial dispondrá requerir a la Dra. ALBA NAVARRO, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga (E), a la Dra. MARTHA LILIANA SALAZAR en su calidad de representante legal de Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. JULIÁN ANDRÉS ROJAS NAVARRO en su calidad de representante legal suplente de la Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. ENRIQUE SALAS MEJÍA en su calidad de representante legal del Consorcio Obras Ciclo Rutas y a la Dra. DENNIS SMITH ÁLVAREZ BAYONA representante legal de Interpro SAS, personas llamadas a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia,

para que informen sobre el cumplimiento a la misma, sobre todo en lo que tiene que ver con las suspensión de las obras.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ALBA AZUCENA NAVARRO, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga (E), a la Dra. MARTHA LILIANA SALAZAR en su calidad de representante legal de Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. JULIÁN ANDRÉS ROJAS NAVARRO en su calidad de representante legal suplente de la Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. ENRIQUE SALAS MEJÍA en su calidad de representante legal del Consorcio Obras Ciclo Rutas y a la Dra. DENNIS SMITH ÁLVAREZ BAYONA representante legal de Interpro SAS, **personas llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia del 10 de septiembre de 2019, sobre todo en lo que tiene que ver con las suspensión de las obras.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. ALBA AZUCENA NAVARRO, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga (E), a la Dra. MARTHA LILIANA SALAZAR en su calidad de representante legal de Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. JULIÁN ANDRÉS ROJAS NAVARRO en su calidad de representante legal suplente de la Unión Temporal Bucaramanga 003, al Dr. ENRIQUE SALAS MEJÍA en su calidad de representante legal del Consorcio Obras Ciclo Rutas y a la Dra. DENNIS SMITH ÁLVAREZ BAYONA representante legal de Interpro SAS, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado, así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR a las personas atrás referidas, que en caso de que no se acate la sentencia a que se ha hecho referencia, se podrá sancionar por desacato al responsable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar**, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** 100.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDENA REVOCATORIA PARCIAL DE MEDIDA CAUTELAR

ACCIÓN:	**POPULAR**
ACCIONANTE:	**OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO en calidad de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**
ACCIONADO:	**- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** **- ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.**
VINCULADOS:	**- UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003** **- CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS** **- ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO.** **- INTERPRO S.A.S** **- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**
RADICADO:	**680013333013 2019-00059-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de revocatoria de medida cautelar parcial, presentada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA[1], conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2019, decretó como medida cautelar dentro del proceso de la referencia, en síntesis, la suspensión inmediata de las obras civiles adelantadas en ejecución de los contratos de obra Nos. 161 y 162 de 2019 celebrados por el Municipio de Bucaramanga para el desarrollo del Proyecto de Ciclo- Infraestructura.

A su turno, en providencia del 13 de septiembre de la presente anualidad se pronunció sobre la solicitud de aclaración que frente a la medida cautelar elevó el

[1] Folios 223-224 Cuaderno No. 5 de medidas cautelares

Municipio de Bucaramanga, en la cual, entre otros aspectos, reiteró específicamente en lo que tiene que ver con el tramo 5 corredor 8 calle 41- Avenida la Rosita, lo siguiente:

> *"A diferencia de las anteriores ciclorrutas, las diseñadas en la Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha cumplen con todas las especificaciones del POT: están diseñadas en vías arterias terciarias (habilitadas para tal efecto en el artículo 105.19), son unidireccionales en ambos costados de la vía, y se respetan los anchos mínimos para ciclorrutas y carriles (...) Así las cosas, respecto de este tramo vial, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA[2] que permite levantar la medida cautelar en cualquier momento en que se demuestre que no se dan los requisitos para su otorgamiento, no obstante lo anterior, observa el Despacho que el 18 de junio de 2019 la señora LUZ MARINA DE PRADA[3], residente en dicho tramo vial (calle 40 No. 31-06), en ejercicio de su derecho de petición y como mecanismo de participación ciudadana previsto en el artículo 4º de la Ley 388 de 1997, le formuló una serie de interrogantes a la administración municipal en torno a posibles deficiencias técnicas de la obra e impactos socioeconómico sobre su negocio, presuntamente no previstos (Fl. 50), sin que obre prueba en el expediente de haberse dado respuesta a tales interrogantes, lo que vulnera el derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio, según se dijo en la providencia que decretó la medida cautelar."*

En virtud de lo anterior, la entidad territorial presenta escrito de revocatoria de la medida cautelar en lo que respecta al tramo 5 corredor 8 calle 41 – Avenida la Rosita, afirmando que con ocasión de la respuesta de fondo a la petición elevada por la señora LUZ MARINA PRADA se acreditan los requisitos para el efecto, con lo cual considera superadas las circunstancias de vulneración del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio que el Despacho analizó en su oportunidad.

---

[2] ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.
La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.
La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales

[3] Fl. 50 Cuad. Med.

II. CONSIDERACIONES

En relación con el levantamiento, revocatoria o modificación de las medidas cautelares el Art. 235 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

> *".El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*
>
> ***La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados,*** *o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior."*

En el presente caso, frente a la medida cautelar de suspensión de las obras de cicloinfraestructura respecto del **tramo 5 corredor 8 calle 41 – Avenida la Rosita (Avenida La Rosita Entre Siete Bocas y La Glorieta Chicamocha),** resulta procedente su revocatoria, como quiera que han sido superadas las condiciones que fueron analizadas para su otorgamiento, tal como se pasa a explicar:

1. Como se dijo en el auto que decretó la medida cautelar, las ciclorrutas diseñadas en la Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha cumplen con todas las especificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga: están diseñadas en vías arterias terciarias (habilitadas para tal efecto en el artículo 105.19), son unidireccionales en ambos costados de la vía, y adicionalmente, los diseños respetan los anchos mínimos para ciclorrutas y carriles[4].

---

[4] *Avenida **"La Rosita" correspondiente a tramo 5**, entre siete bocas y glorieta Chicamocha, con diseños de ciclorrutas unidireccionales externas adyacentes al andén conforme sentido vial, se reduce el perfil vial de tres carriles vehiculares a dos.*[4]

*En el corredor 8, tres de las cuatro ciclorrutas diseñadas **violan los parámetros mínimos del POT,** porque: **i)** En la Carrera 10 entre Calle 37 y 41: aunque es unidireccional, fue diseñada al lado izquierdo de la calzada, en sentido contrario al sentido vehicular y con una medida de 1.50; **ii)** En la Calle 41 entre Carreras 10 y 21: aunque es unidireccional, fue diseñada al lado izquierdo de la calzada, en sentido contrario al sentido vehicular y con una medida de 1.40; y **iii)** En la Calle entre Carrera 21 y Av. La Rosita. Medidas: aunque son unidireccionales, se diseñaron al lado izquierdo de la calzada y en sentido contrario al sentido vehicular.*

2. El mencionado tramo, identificado en los estudios previos del contrato No. 162 de 2019 como "Corredor 8: Calle 41 - Avenida La Rosita", tramo 5, se encuentra en el listado indicativo de corredores viales susceptibles de ciclorruta previsto en el Art. 131 del POTB.

3. El Municipio de Bucaramanga resolvió la petición elevada por la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE PRADA, residente del sector, con lo cual se supera la vulneración del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio en su componente relacionado con la participación ciudadana.

La referida señora elevó petición el 20 de junio de 2019[5] ante la Administración Municipal solicitando copia de los siguientes documentos: **i)** documento en el que se evidencie su participación en audiencias o reuniones para la construcción concertada de los estudio previos que dieron vida a la licitación pública para la contratación de la obra de cicloinfraestructura; **ii)** documento en el que se evidencie la socialización de la licitación pública con las Juntas de Acción Comunal y Administradora Local del Barrio Mejoras Publicas de la comuna 13, **iii)** En caso de no existir tales documentos, indique por qué no fue informada de los espacios de comunicación en los términos que garantice su derecho de participación en las decisiones que le afectan con ocasión de la obra.

En respuesta, la entidad le notificó el oficio del 22 de junio de 2019[6] en el cual, para absolver sus inquietudes, la remite al link http://www.bucaramanga.gov.co/la-ruta/trazabilidad-proceso-ciclo infraestructura/ en el que se encuentra publicada la **respuesta masiva**[7] dirigida a todos los solicitantes que usaron el mismo formato de petición, como la señora LUZ MARINA, en la cual le informa de manera extensa sobre las acciones de socialización que se adelantaron para la implementación del proyecto. Respecto de la entrega de documentos relacionados con el proyecto de cicloinfraestructura se le indica que los mismos se encuentran publicados en la página web de la Alcaldía, excepto aquellos que contienen información personal, los que en todo caso pueden ser consultados directamente en la Secretaria de Infraestructura.

A diferencia de las anteriores ciclorrutas, las diseñadas en la Avenida La Rosita entre Siete Bocas y la Glorieta Chicamocha cumplen con todas las especificaciones del POT: están diseñadas en vías arterias terciarias (habilitadas para tal efecto en el artículo 105.19), son unidireccionales en ambos costados de la vía, y se respetan los anchos mínimos para ciclorrutas y carriles.

[5] Folio 228 del cuaderno No.5 de medidas cautelares.
[6] Folios 225 a 227 del cuaderno No 5.
[7] Folios 231-235 del cuaderno No. 5.

Todo lo anterior satisface el núcleo esencial del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio en su componente relacionado con la participación ciudadana, según las consideraciones que sobre el tema se hicieron en el auto que decretó la medida cautelar y que obran a folios 18 a 24 del cuaderno No. 4 de medidas cautelares. Allí se dijo, en síntesis, que las instancias de concertación y consulta ciudadana previstas en los artículos 22, 24 y 25 de la Ley 388 de 1997 –las que al parecer echa de menos la peticionaria- sólo operan dentro de las etapas de formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, en los precisos términos y oportunidades que las normas señalan, sin que tales instancias puedan hacerse extensivas a etapas posteriores en las que la administración municipal, en desarrollo del plan de ordenamiento territorial, adelanta acciones de planeación para la construcción de obras urbanísticas en la ciudad. En estas etapas posteriores, se dijo, operan otros mecanismos de participación ciudadana, como el derecho de petición y la celebración de audiencias públicas. Para el caso bajo estudio, la comunidad hizo uso del derecho de petición, obteniendo la respuesta masiva atrás referida, con lo cual la administración municipal garantizó la participación ciudadana.

De esta manera, en lo que respecta a las obras de cicloinfraestructura del **tramo 5 corredor 8 calle 41 – Avenida la Rosita (Avenida La Rosita Entre Siete Bocas Y La Glorieta Chicamocha),** se han superado las conductas violatorias del derecho colectivo al desarrollo ordenado del territorio que motivaron el decreto de la medida cautelar, razón por la cual será revocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la medida cautelar decretada en providencia del 10 de septiembre de 2019, únicamente en lo que respecta a las obras de cicloinfraestructura previstas para el corredor 8 tramo 5 corredor 8 calle 41 – Avenida la Rosita (Avenida La Rosita Entre Siete Bocas y La Glorieta Chicamocha), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: PERSONERO DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No _____.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO APARICIO MUÑOZ C.C. 1'098.694.764
DEMANDADO:	NACIÒIN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	680013333013-**2019-00072** 00

Vista la constancia que antecede y por resultar procedente a la luz del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la demanda no se ha notificado al demandado ni al Ministerio Público, así como tampoco se han practicado medidas cautelares, SE ACEPTA la solicitud de retiro de la demanda visible a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

JUEZ

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.** .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el Municipio de Bucaramanga atendió el requerimiento previo efectuado. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JORGE EDGAR FLÓREZ HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 91.527.600
ACCIONADOS:	- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.
RADICADO:	680013333013 **2019-00074**- 00

I. ANTECEDENTES

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante auto obrante a folio 16 del expediente, este Despacho Judicial ordenó requerir al Dr. **RODOLFO HERNÁNDEZ SUAREZ**, en su calidad de Alcalde de Bucaramanga, para que informará sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 23 de julio de 2019.

Se notificó debidamente el requerimiento efectuado a la persona incidentada[1], y mediante memorial visible a folios 22 a 180 del expediente, se allega informe en el que se señala que la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es la Dra. Fanny Arias Arias en su calidad de Secretaria de Infraestructura.

Indica que el Municipio de Bucaramanga elaboró un Plan de Acción para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, que comprende los siguientes componentes:

a) Determinación del sistema de tratamiento de agua para el consumo humano, con un avance de ejecución del 100% en el que se realizaron como actividades el análisis de los resultados del Laboratorio Departamental de Salud Pública para los años 2018 y 2019, se determinó la población estudiantil existente y las fuentes hídricas abastecedoras del recurso para consumo humano en cada sede objeto de tutela, así como establecer que tipo de sistema de potabilización del recurso hídrico para consumo humano es más adecuado para cada una de las sedes escolares.

[1] Folio 18 del expediente.

COPIADOR

b) Elaboración del proyecto, con un avance de ejecución del 100%, en el que se realizó estudio a los bienes inmuebles donde se ubicarían las plantas de tratamiento de agua, se elaboró el diseño de las plantas de tratamiento, el presupuesto para llevar a cabo el proyecto, la programación de la contratación y la inscripción del mismo en el Banco de Proyectos del Municipio.

c) Proceso de contratación, con un avance del 0%, por cuanto el mismo iniciaría el 11 de septiembre en su fase precontractual, la cual duraría un mes, y dos meses de ejecución de contrato, una vez adjudicado.

Por su parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante memorial visible a folios 166 a 173 del expediente, informó al Despacho que el Municipio de Bucaramanga no ha presentado ningún proyecto formal ante dicha cartera Ministerial respecto de proyectos de agua potable.

II. CONSIDERACIONES

Revisado lo obrante en el expediente, no se evidencia en el presente trámite incidental prueba que acredite que el **Municipio de Bucaramanga** ha dado cumplimiento a las órdenes de tutela proferidas dentro del presente asunto, ni que **los funcionarios encargados de cumplirlo, y hacerlo cumplir,** expusieran causales justificativas de su inejecución.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que los amparos dispuestos en favor de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las Instituciones Educativas referidas en la sentencia de tutela, comprendía la ejecución de 2 órdenes distintas, una para desarrollar de manera inmediata, y otra para ejecutar a largo plazo, pero con el único fin de conjurar la vulneración de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la sentencia ibídem ordenó que "*como **medida a corto plazo** dirigida a conjurar en forma inmediata la falta de agua potable en las instituciones educativas atrás referidas, se ordenará al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, elabore un plan de acción **para asegurar el suministro de agua potable para consumo y preparación de alimentos** en las instituciones educativas, el que deberá ejecutarse en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo anterior*", sin que a la fecha se les esté garantizando a los menores de edad de los establecimientos educativos cobijados por la acción de

tutela, el suministro de agua potable para consumo y preparación de alimentos, pues el servicio que se presta actualmente, sigue presentando los problemas que dieron lugar a la acción de tutela de la referencia, en la que se señaló que "*es clara la vulneración del derecho fundamental al agua potable de los niños, niñas y adolescentes que asisten a las instituciones educativas del sector rural de Bucaramanga,* ***en la medida que la administración municipal no ha adoptado las medidas técnicas y de infraestructura necesarias para garantizar que el agua utilizada en dichas instituciones para el consumo humano y la preparación de alimentos, sea salubre, o bien mediante la instalación y mantenimiento de acueductos o bien mediante el tratamiento de las aguas naturales de las que actualmente aquellas se abastecen***".

Por otra parte, si bien la Administración Municipal adelantó un "Plan de Acción" para dar cumplimiento a las órdenes de tutela, con el cual garantizaría el suministro de agua potable a corto y largo plazo[2], lo cierto es que la ejecución del mismo no ha sido puesto en marcha por la Administración, quien había informado a este Despacho que la contratación de las obras necesarias para garantizar los derechos fundamentales de los menores iniciaría el 11 de septiembre de 2019 con la publicación del aviso de convocatoria en la etapa precontractual (Fl. 25), sin que a la fecha esto haya ocurrido, pues en el portal SECOP[3], durante el mes de septiembre de 2019, no se ha publicado el aviso de convocatoria para la contratación de las obras necesarias para dar cumplimiento a las órdenes de tutela dentro del proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Ministerio de Vivienda informó al Despacho que el Municipio de Bucaramanga no ha presentado ningún proyecto formal ante dicha cartera ministerial respecto de proyectos de agua potable.

Así las cosas, el Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **FANNY ARIAS ARIAS** en su calidad de Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga**, persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** a fin de establecer con certeza si se configuró o no desacato a la sentencia de tutela.

---

[2] En el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la sentencia, el Municipio de Bucaramanga debía formular e implementar los planes y programas que fueran necesarios para asegurar en forma definitiva el suministro de agua potable en las instituciones educativas identificadas en la sentencia, debiendo realizar un cronograma de actividades, el cual debía allegarse al Despacho para su verificación dentro del mes contado a partir de la notificación del fallo de tutela.

[3] Tal y como se observa a folios 181 a 182 del expediente.

Por otra parte, se dispondrá abrir formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **ALBA AZUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ** en calidad Alcaldesa Encargada del Municipio de Bucaramanga, y superior jerárquico de la Dra. **FANNY ARIAS ARIAS**, por no evidenciarse el inicio de acciones tendientes a hacer cumplir la providencia a que se ha hecho referencia, además que dicha funcionaria como titular encargada del proceso de contratación pública del Municipio de Bucaramanga[4], es la principal llamada a garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados.

Además de lo anterior, y teniendo en cuenta que persisten las razones que dieron origen al fallo de tutela, **SE ORDENA** escuchar en diligencia de declaración a la Dra. **FANNY ARIAS ARIAS** en su calidad de Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga y a la Dra. **ALBA AZUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ** en calidad Alcaldesa Encargada del Municipio de Bucaramanga, el día el día 01 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m., para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 23 de julio de 2019. La comparecencia de las funcionarias citadas es obligatoria, so pena de imponer las sanciones de Ley, conforme lo prevé la Ley 270 de 1996 en sus artículos 58 y siguientes, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las que pueda imponer el Despacho al momento de decidir el trámite incidental de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ABRE formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. **FANNY ARIAS ARIAS** en su calidad de Secretaria de Infraestructura de la Alcaldía de Bucaramanga, **persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia**, y en contra de la Dra. **ALBA AZUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ** en calidad Alcaldesa Encargada del Municipio de Bucaramanga, principal llamada a garantizar la protección de los derechos fundamentales amparados y superior jerárquica encarga de hacer cumplir la tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

[4] Según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 90 de 1993.

SEGUNDO: Adviértasele a las incidentadas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requiéraseles especialmente para que dentro de dicho término aporten y soliciten las pruebas del caso que quieran hacer valer en este trámite incidental, conforme lo establecido en el artículo 129 del CGP.

TERCERO: Notifíquese por Secretaría del Despacho por el medio más expedito a las doctoras **FANNY ARIAS ARIAS**, a la Dra. **ALBA AZUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ,** y a la parte incidentante.

CUARTO: FÍJESE como fecha para recepcionar la declaración de las doctoras **FANNY ARIAS ARIAS** y **ALBA AZUCENA NAVARRO FERNÁNDEZ**, el día 01 de octubre de 2019 a las 10.00 a.m., para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 23 de julio de 2019.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019, AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

COPIADOR

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Barrancabermeja – Santander (fls.15-17).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	CARMEN JULIETA MARTÍNEZ PINZÓN Cédula de Ciudadanía: 37.935.935
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00105-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora CARMEN JULIETA MARTÍNEZ PINZÓN, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel MUNICIPAL y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Barrancabermeja, Santander, como se constata a folios 15 y 17 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal A, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja.[1]

[1] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal a.

COPIADOR

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja **(Reparto)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CARMEN JULIETA MARTÍNEZ PINZÓN en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

[2] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Landázuri – Santander (fls.16-17).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**LIDIA GAMBOA CASTAÑEDA**
	Cédula de Ciudadanía: 37'697.349
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00113-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora LIDIA GAMBOA CASTAÑEDA, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel departamental y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de **LANDÁZURI**, Santander, como se constata a folios 16 y 17 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: *"**En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"* En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.[1]

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil **(Reparto)** de

[1] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

COPIADOR

conformidad con lo dispuesto en el artículo 168[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LIDIA GAMBOA CASTAÑEDA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de Barrancabermeja (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

[2] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como criterio para estimar la cuantía, el valor total de la multa impuesta (fls.34 - 50).

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR CUANTIA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CON MEDIDA CAUTELAR**
DEMANDANTE:	ERWING RICARDO MORENO PACHECO Cédula de Ciudadanía: 13'718.914
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO:	**680013333013-2019-00123-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

COPIADOR

CONSIDERACIONES:

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de la liquidación oficial No 042412019000029 del 12 de abril de 2019, proferida por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, mediante la cual se modifica la Declaración de renta presentada por la sociedad IM INGENIERIA Y MECANIZADOS S.A.S para el año gravable 2015 y se impone una sanción de multa al representante legal de la época, el señor **ERWIN RICARDO MORENO PACHECO** por valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS PESOS **($56.912.400)** y a la empresa contribuyente, **IM INGENIERIA Y MECANIZADOS S.A.S** por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS **($284.562.000)**; y a título de restablecimiento del derecho se deje en firme y con carácter definitiva, la liquidación

privada presentada por la sociedad contribuyente correspondiente al año gravable 2015, dejando sin efecto las referidas sanciones.

En relación con la cuantía del proceso, se tiene que si bien en la demanda no se establece una estimación razonada de la misma, ella se puede deducir por la multa de mayor valor[1], correspondiente a la impuesta a la sociedad IM INGENIERIA Y MECANIZADOS S.A.S. Aplicando lo anterior la cuantía asciende a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS ($284.562.000); valor que supera los 300 SMLMV de que trata el artículo 155 numeral 3 de la ley 1437 del 2011[2].

Con fundamento en lo anterior, se colige que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 168[3] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo Oral de Santander **(Reparto)**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor ERWING RICARDO MORENO PACHECO en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

[1] **Articulo 157. LEY 1437 DE 2011,** (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...). En el presente caso se solicita declarar la nulidad de la sanción impuesta al señor Erwing Ricardo Moreno Pacheco, en calidad de representante legal y la impuesta a la sociedad IM INGENIERIA Y MECANIZADOS S.A.S, siendo esta ultima la de mayor valor.

[2] Articulo 155 No 3 de la ley 1437 de 2011 ***"De los de nulidad y restablecimiento del derecho que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"***

[3] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

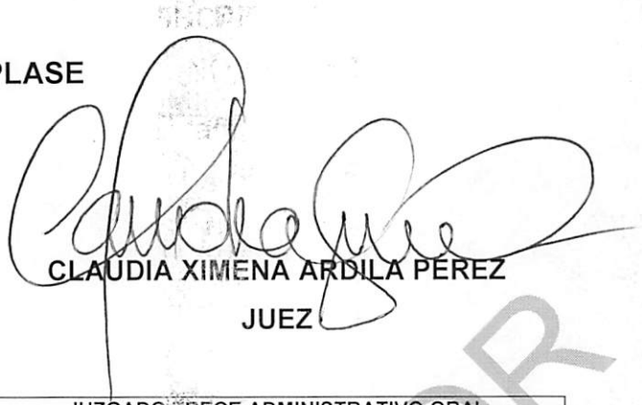

CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**REYNALDO SANTOS GAMBOA** Cédula de Ciudadanía: 91'340.836
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	680013333013-2019-00127-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **REYNALDO GAMBOA SALAZAR** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P, que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de

COPIADOR

estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

CUARTO: ORDÉNESE al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR,** como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 11 y 12 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	**MONICA JULIETH VILLAREAL ARDILA**
	Cédula de Ciudadanía: 1.098.622.770
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	680013333013-**2019-00128-00**

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MONICA JULIETH VILLAREAL ARDILA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

COPIADOR

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

QUINTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 13 y 14 del expediente.

SÉPTIMO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.** _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ con cédula de ciudadanía No. 1.007.669.488
ACCIONADO:	ICETEX
RADICADO:	680013333013 **2019-00134**- 00

Ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, se concede la IMPUGNACIÓN interpuesta por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR —ICETEX-** contra el Fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 11 de septiembre 2019.

En consecuencia, remítase al Superior el original del proceso para el trámite de impugnación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

COPIADOR

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. ___

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el joven JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 11 de septiembre de 2019. Veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Oficial Mayor.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ con cédula de ciudadanía No. 1.007.669.488
ACCIONADO:	ICETEX
RADICADO:	680013333013 **2019-00134**- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, el joven **JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ** señaló incumplimiento frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 11 de septiembre de 2019, toda vez que el ICETEX no ha reestablecido las condiciones del crédito educativo, ni ha efectuado el desembolso del valor de la matrícula del segundo semestre académico, por lo que solicita se ordene a dicha entidad cumpla lo dispuesto por la sentencia de tutela.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia atrás referida se dispuso el derecho fundamental a la educación superior del joven **JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

> **"(...)SE ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reestablezca las condiciones del crédito educativo otorgado a JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ, para que este pueda continuar su proceso educativo, y de esta manera, proceda a efectuar las imputaciones de los pagos realizados por el accionante el día 18 de julio de 2019, a los valores por concepto de capital e intereses **de las cuotas mensuales que debió sufragar el accionante durante el primero periodo académico del año 2019.**
>
> **TERCERO: SE ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** que dentro del término atrás

otorgado, proceda a efectuar el desembolso del crédito educativo del joven JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ para el segundo semestre o periodo académico del año 2019.

CUARTO. SE ORDENA al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-** que una vez efectuado el desembolso ordenado en numeral anterior, proceda a suscribir un acuerdo de pago con el accionante, para que en condiciones razonables, siguiendo los lineamientos del reglamento de crédito y cartera vigente de la entidad, y antes de finalizar el segundo semestre académico del año 2019, el joven JONATAN STIVEN PATIÑO CRUZ pueda pagar el valor de las cuotas mensuales que debe sufragar durante su época de estudios respecto del segundo periodo académico del año 2019."

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento al fallo de tutela y en observancia al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental este Despacho Judicial dispondrá requerir al Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** en su calidad de Presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-, persona llamada a acatar la providencia judicial a que se ha hecho referencia,** para que informe sobre el cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** en su calidad de Presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-, persona llamada a acatar la providencia judicial atrás referida,** para que informe dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del oficio por medio del cual se comunica el trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de tutela de fecha de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO** en su calidad de Presidente del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX-**, para que, de no ser de su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela contenida en la sentencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. **MANUEL ACEVEDO JARAMILLO**, que en caso de que no se acate la sentencia de tutela se podrá sancionar por desacato tanto al

responsable como al superior hasta que se cumpla la sentencia de tutela en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido el presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

QUINTO: Una vez vencido el término, ingrese al Despacho para continuar el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE SEPTIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

CCPG

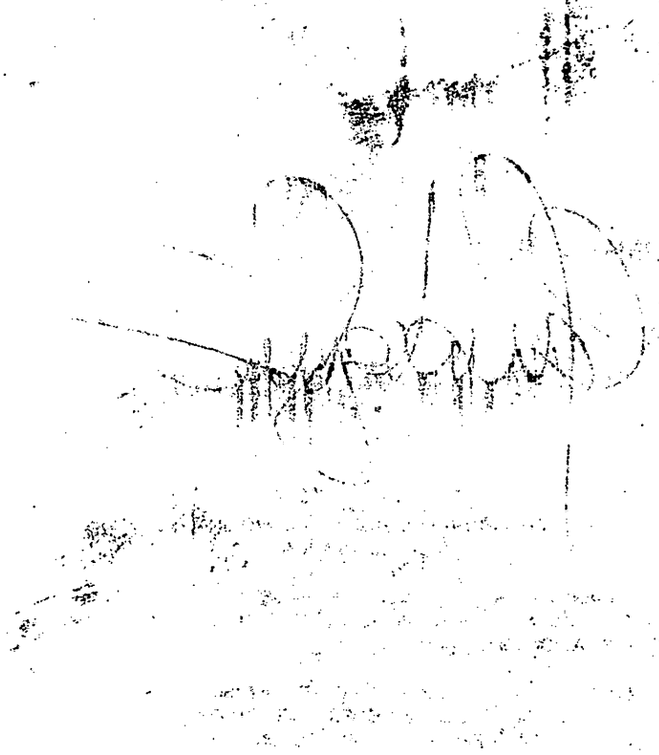

Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Onzaga – Santander (fls.15-16).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	NELLY AMPARO ORJUELA APONTE
	Cédula de Ciudadanía: 52'487.927
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	**680013333013-2019-00135-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora NELLY AMPARO ORJUELA APONTE, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel DEPARTAMENTAL y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Onzaga, Santander, como se constata a folios 15 y 16 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.[1]

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil **(Reparto)** de conformidad con

[1] Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

lo dispuesto en el artículo 168[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora NELLY AMPARO ORJUELA APONTE en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, de septiembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

COPIADOR

[2] **Artículo 168.** ***Falta de jurisdicción o de competencia.*** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	**TUTELA**
ACCIONANTE:	**CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ identificado con c.c. 17.570.715.**
ACCIONADO:	**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN.**
VINCULADO:	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**
RADICADO:	**680013333013 2019-00161-00**

Por reunir los requisitos de Ley, se **ADMITE** para darle el trámite respectivo la Acción de Tutela por el señor **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ**, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN**, tendiente a que se proteja su derecho fundamental de petición, que afirma, le ha sido vulnerado.

Ahora bien, por considerar que podría asistirle responsabilidad en la conculcación de los derechos de fundamentales que se invocan en la acción de tutela, se **VINCULA** al presente proceso al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN**, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y a la parte accionante, esta providencia, y póngasele (s) de presente el texto de la Acción de Tutela y en especial la pretensión de la misma, a fin que ejerza(n) su derecho de defensa.

SEGUNDO: REQUERIR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN,** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** para que suministre(n) toda la información que considere(n) conveniente y sea del conocimiento del Despacho al momento de fallar, toda vez que se trata de analizar la presunta

violación del derecho fundamental enunciado por el señor **CARLOS JULIO TIRADO HERNÁNDEZ;** además, para que con la contestación de la presente tutela allegue(n) la acreditación respectiva de quien concurra, que pruebe la calidad en la que se actúa.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD – EPAMS GIRÓN,** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC;** que dentro del término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, rinda(n) un informe acerca de los hechos de la presente Acción de Tutela, adjuntando las pruebas que pretenda(n) hacer valer dentro del presente trámite.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción y los demás legalmente aportados en el curso del proceso.

QUINTO: Adviértasele(s) a la(s) accionada(s) que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad de juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. **23 DE SEPTIEMBRE DE 2019** AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS No** 100

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VIA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZON DEL CORREO ELOTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

DG